



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTOR: CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ
TORRES Y MOISÉS MORALES SANTOS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por los actores en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora con motivo de vicios en dicho proceso electivo, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla	Ayuntamiento.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos.	Actor, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Federal, Carta Magna.	Constitución
Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.	Convocatoria.	
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal.	Ley
Municipio de Molcaxac, Puebla.	Orgánica, LOM.	
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Municipio.	
	Sala Regional.	
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, TEEP.	

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

1. **Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

2. **Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio.

3. **Recepción del primer medio de impugnación.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas, **en contra** de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Mismo

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente en estudio y a lo resuelto por la Sala Regional en el Expediente SCM-JDC-022/2022, lo cual se invoca como hecho notorio para este Organismo Jurisdiccional. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/elejutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0022-2022.pdf>



que fuera registrado con la clave TEEP-JDC-015/2022 y turnado a la ponencia de Presidencia.

4. **Acuerdo de reencauzamiento.** En sesión pública de quince de enero, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión a efecto de que emitiera la resolución que en derecho corresponda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

5. **Cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por el Pleno, el dieciséis de enero posterior la Comisión dictó resolución en la que declaró INFUNDADOS los agravios planteados por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas.

6. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con el Acuerdo dictado por el TEEP, el dieciocho de enero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó demanda ante la Sala Regional, radicada con la clave SCM-JDC-22/2022.

7. **Desechamiento.** En fecha veintidós de enero, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda, en atención a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

8. **Jornada Plebiscitaria.** El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En dicha jornada se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
1 (Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

9. **Presentación de demanda.** El veintiséis siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la parte actora.

10. **Debida integración y turno.** El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEP-JDC-024/2022; remitir copia de la demanda al Presidente Municipal de

Molcaxac, Puebla a efecto de que se procediera al trámite de ley y turnarlo a su ponencia, por guardar relación con el expediente TEEP-JDC-015/2022.

11. Radicación. El veintiocho de enero fue radicado en la ponencia de la Magistratura de Presidencia, el expediente al rubro indicado y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

12. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y



libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio, no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobresimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Ello, pues el promovente Constantino Franco López Torres, acreditó su calidad de Coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad Nahua que habita en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, que se encuentra dentro de la Junta Auxiliar que lleva el mismo nombre, y que ha sido parte en la cadena impugnativa iniciada con motivo de la formación del expediente TEEP-JDC-015/2022, promovido en contra de la Convocatoria.

No obstante, en el presente asunto combate los resultados de la jornada plebiscitaria con motivo del contenido de la convocatoria, su falta de traducción, difusión y la omisión de consultar a la comunidad previo a la emisión de la misma, pues a su dicho, ello trasciende a la jornada electoral y sus resultados. Lo que acredita su representación para promover a nombre de la comunidad indígena.

Por otra parte, el C. Moisés Morales Santos combate en lo personal las mismas cuestiones, al aducir que se enteró del contenido de la convocatoria en la fecha de la elección, esto es el veintitrés de enero.

En ese sentido, se tiene a los promoventes interponiendo el medio que ahora se resuelve de manera oportuna, al haberse presentado dentro de los tres días posteriores al acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 BIS del CIPEEP.

Asimismo, el medio se tiene por presentado por parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, tomando en consideración que la parte actora se auto adscriben como indígenas por derecho propio y en representación de su comunidad. Lo cual se sustenta mediante el contenido de la Jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES²”**, así como por la diversa **27/2011** de rubro

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN
ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³"**

SALTO DE INSTANCIA

Ahora bien, es importante señalar que la parte accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001⁴** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el presente asunto, si bien la convocatoria refiere un recurso de inconformidad que seguirá las reglas de la Ley Orgánica Municipal, también lo es que agotar las reglas de su tramitación podrían tornar irreparable el derecho que se refiere aducido.

Así, toda vez que, esta autoridad advierte que el recurso establecido en la convocatoria podía prolongarse por un plazo mayor al que se establece para la declaración de validez de la elección, es que no resulta un medio idóneo, por lo que se estima que se actualiza la excepción al principio de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

definitividad, pues obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado a la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a votar y ser votado, ello de asistírle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reencauzar el presente asunto a la instancia correspondiente y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento en la Tesis *XIX/2003*, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior.⁵

EXHAUSTIVIDAD.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias *12/2001* y *43/2002* sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁷

Además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"⁹, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará con perspectiva intercultural, privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹⁰, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016**¹¹, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia **19/2018**¹² de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**¹³ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Tomando como referencia lo anterior, este Tribunal determina que **el caso concreto versa sobre un conflicto extracomunitario** al ser promovido por dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes agravios:

- 1) Violación al derecho de autodeterminación de la Comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliari, en relación con la facultad de emitir la Convocatoria y el establecer requisitos que no son culturalmente adecuados.
- 2) Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad derivado de la omisión de traducir la Convocatoria a Náhuatl y difundirla mediante perifoneo.
- 3) Violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la omisión de traducir la convocatoria a Náhuatl y por su indebida difusión atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahua.
- 4) Violación al Derecho de Consulta de la Comunidad Nahua previo a la emisión de la Convocatoria.



I. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse infundados en atención a que la Comisión transitoria cumplió en tiempo y forma con la publicación de la convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, así como en los estrados de cada una de las Juntas Auxiliares de dicho municipio.

Asimismo, refiere que la traducción de la convocatoria a Náhuatl resulta innecesaria de acuerdo al número de personas que lo hablan en la Junta Auxiliar y que en la jornada plebiscitaria no se presentó ninguna inconformidad por parte de los ciudadanos que participaron en dicha jornada, ni mucho menos de las partes actoras.

II. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria y todos los actos posteriores a su emisión, incluidos los resultados del plebiscito y declaración de validez.

Ello, con el fin de que se reponga el proceso plebiscitario para la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, con respeto a los usos y costumbres de la comunidad Nahua que habita dicha demarcación.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los agravios hechos valer por la parte actora, trascendieron al desarrollo de la jornada electiva y a sus resultados, a efecto de analizar si debe reponerse el proceso plebiscitario.

CUARTO. PRUEBAS

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copias simples de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia simple de la convocatoria de plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.
3. Copia del oficio DG/CGDI/2020/OF/007 expedido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.
4. Pericial en materia antropológica de los sistemas normativos internos del pueblo y comunidades indígenas Náhuatl de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec del municipio de Molcaxac, Puebla.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe con justificación y constancias de trámite de ley:

5. Copias certificadas del acta de la décima primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se realizó el análisis y aprobación de la Convocatoria, en cinco fojas.
6. Copias certificadas del acta de la primera sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla de veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, en tres fojas.
7. Copias certificadas de la Convocatoria de plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla, en quince fojas.
8. Copias certificadas del Acta de la Jornada Plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, de veintitrés de enero de dos mil veintidós, en dos fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

9. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados del Palacio Municipal de Molcaxac, Puebla, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
10. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
11. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Mimiahuaupan, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
12. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Luis Tehuitzotla, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
13. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San José de Gracia, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
14. Copia certificada de la Constancia de registro de la planilla registrada para contender a la Presidencia de la Junta Auxiliar, de fecha doce de enero, en una foja.

15. Copia certificada del nombramiento de la Mesa Directiva de la Junta Auxiliar, de fecha veintidós de enero, en una foja.

III. Pruebas allegadas al expediente:

La ponente, en uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 157 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, allegó al expediente las siguientes pruebas:

16. Oficio IEE/PRE-0232/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE mediante el cual refiere que no es posible informar a este Tribunal Electoral el número de electores contenidos en el listado OCR correspondiente a la Junta Auxiliar, toda vez se prescindió de ellos dado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, informó que dicho municipio se rige por usos y costumbres, constante en una foja.
17. Copia certificada del Oficio IEE/PRE-4018/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en el que refiere la manera en que el IEE podría coadyuvar con dicho Ayuntamiento en el proceso plebiscitario, en tres fojas.
18. Copia certificada del oficio MMP/PM/2021/012, signado por Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac ,Puebla; mediante el que refiere “que no se requiere de préstamo de material electoral, así como tampoco de gestión alguna, toda vez que el municipio que presido se rige por usos y costumbres(...)”, en tres fojas.
19. Copias simples de credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral e Instituto Federal Electoral, en favor de la parte actora, en dos fojas.
20. Copia simple del oficio número DG/CGDI/2020/OF/0007, signado por el Coordinador General de Derechos Indígenas del Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

Nacional de Pueblos Indígenas, mediante el cual hace constar que la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es una comunidad perteneciente al Pueblo Indígena Nahuatl.

21. Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ciudadanos de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, en la que consta la designación del Consejo de Ancianos por un periodo de cinco años a partir del trece de junio del dos mil veintiuno y en el que se designa como Coordinador de dicho Consejo al C. Constantino López Torres.

22. Oficio signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en tres fojas.

23. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez del plebiscito, expedida en favor de la planilla "Santa Cruz Huitziltepec", de fecha veintitrés de enero, en una foja.

24. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, de fecha veinticuatro de enero, en una foja.

25. Copia certificada del Dictamen Plebiscitario elaborado por la Comisión Transitoria de Plebiscitos en fecha veintitrés de enero, en cuatro fojas.

26. Copias certificadas de certificación de no interposición de medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de fecha dieciséis de enero, en cumplimiento al fallo emitido en el expediente TEEP-JDC-015/2022, en una foja.

27. Original y copia certificada del oficio MMP/PM/2022/012, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, de fecha siete de febrero, en tres y cinco fojas, respectivamente.

28. Disco compacto con tres archivos de video, identificados con los nombres "VID-20220207-WA0001.mp4", "VID-20220207-

WA0001.mp4” y “VID-20220207-WA0000.mp4”, remitidos en alcance al oficio anteriormente referido.

IV. Admisión, valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales **5 a 18 y 21 a 27**, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 a 3, 19 y 20**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción III y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, **SE DESECHAN** las pruebas señaladas en el numeral **28**. Ello, dado que la parte oferente omitió señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Por último, en lo que concierne a la prueba pericial en antropología identificada con el numeral **4** del listado correspondiente, **SE DESECHA**. Lo anterior es así, de conformidad con el contenido del artículo 360 del CIPEEP y de garantía de administración de justicia expedita. Esto derivado de las posibilidades materiales, así como con la finalidad de evitar la dilación en la resolución del presente medio, a efecto de que en su caso, la parte actora esté en posibilidades de agotar la cadena impugnativa en la instancia federal, tomando en cuenta que la toma de protesta de la planilla electa, será el próximo trece de febrero, en atención al contenido del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal.

No obstante, dicha situación no implica que con ello se deje en estado de indefensión a las partes ni que este Tribunal fuera omiso en allegarse de mayores elementos para resolver la presente controversia, pues la ponente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022

requirió diversa información a autoridades para la resolución del presente asunto, así como que existe la posibilidad de tomar como hechos notorios, el contenido de fuentes oficiales de páginas de internet del Instituto Nacional de Estadística y de Geografía (INEGI) y del propio Ayuntamiento, para el dictado del presente fallo¹⁴.

Ahora bien, del contenido de las pruebas admitidas con anterioridad es posible desprender lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, comprende cuatro Juntas Auxiliares (Santa Cruz Huitziltepec, San Andrés Mimiahuaupan, San José de Gracia y San Luis Tehuitzotla), las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que a su vez, cada una comprende diversas localidades.
- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena, pues en ella habita la comunidad Nahuatl, que a su vez se organiza internamente por un Consejo de Ancianos, cuyo coordinador es el actor Constantino Franco López Torres.
- El ayuntamiento refirió por medio de su Presidente, que después de una minuciosa búsqueda en los archivos, no se localizó ninguna constancia relacionada con las actividades plebiscitarias y que no se presentó ningún medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de fecha dieciséis de enero, en cumplimiento al fallo emitido en el expediente TEEP-JDC-015/2022.
- El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria

¹⁴A saber el Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>; así como el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento. Consultable en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/Molcaxac.pdf>

para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

- El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio, incluida la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.
- Del contenido de la convocatoria y del oficio signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, se desprende que la manera de celebrar el proceso plebiscitario se realizó atendiendo a los usos y costumbres del municipio, pues en el capítulo V de la misma, se estableció un método electivo por filas, en presencia de representantes de las planillas registradas.
- El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
(Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

- En la misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección de la Junta Auxiliar.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto el apartado de pruebas en el presente asunto, a continuación este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 1, CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE LA JUNTA AUXILIAR.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora aduce que le causa agravio la emisión de la Convocatoria por parte del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en atención a que dicha atribución, en ejercicio a su autodeterminación, corresponde a la Comunidad Nahuatl que habita en la Junta Auxiliar¹⁶. Asimismo, la parte actora refiere que de igual manera, se vulneró dicho derecho por el establecimiento de requisitos en la Convocatoria que no son culturalmente adecuados.

Al respecto, conviene traer a colación el contenido de la Ley Orgánica Municipal en cuyo Capítulo XXVII “**DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES**”, se señala que las Juntas Auxiliares son **órganos desconcentrados de la administración pública municipal**, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes. Mismas que estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 225 de la citada Ley, se dispone que las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo.

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Visible a foja doce del expediente.

Asimismo, el artículo en cita dispone que serán los Ayuntamientos, quienes, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De lo anterior se desprende que son los Ayuntamientos, a quienes de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, les corresponde la emisión de las Convocatorias para la integración de autoridades auxiliares en los municipios. Ello, pues dicha figura constituye un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, y por ende, se encuentra supeditada al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que de los datos arrojados por el Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad (SCITEL)¹⁷ del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y del Listado de las Juntas Auxiliares de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, se desprende que en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, habita población que se auto adscribe como indígena, ello no implica que dicha comunidad conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, concretamente en los artículos 224 al 228, tenga atribuciones para emitir sus propias convocatorias, sino que serán los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad organizadora de los mismos.

Dicha facultad a su vez permite que sea dicho ente quien fije los requisitos para formar parte de uno de sus órganos auxiliares de la administración pública municipal, por lo que se encuentra en libertad de fijar los requisitos, siempre y cuando sean razonables. Lo cual a criterio de este este Tribunal Electoral, se cumple mediante la solicitud de una Constancia de no antecedentes penales, así como la elaboración de una carta compromiso mediante el cual las personas candidatas se obliguen a

¹⁷ Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>
<http://datos.puebla.gob.mx/juntas-auxiliares-estado-puebla>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

respetar el pacto de civilidad, respetar los acuerdos que dicten las autoridades competentes y coadyuvar en el proceso plebiscitario; respecto de los cuales se duele la parte actora.

Por lo tanto, dichas medidas persiguen una finalidad legítima y razonable, la cual se justifica en la importancia que revisten dichos cargos dado que coadyuvan en el desarrollo de las labores de los Ayuntamientos, incluyendo en ocasiones el manejo de recursos, aunado a que las personas electas representarán también los intereses de la ciudadanía que integra a cada Junta; así como la importancia de conservar la civilidad en el desarrollo del proceso, de manera tal que con el establecimiento de tales requisitos se busque garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocuparlos.¹⁸

Esto sin que pase desapercibidas las manifestaciones de la parte actora respecto al grado de analfabetismo en la comunidad. Sobre este punto, de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, de la población total que comprende a 1,747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas, -incluyendo menores-. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Por lo que no se estime que dichos requisitos sean inadecuados culturalmente.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

5.2. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 2) Y 3) DEL LISTADO CORRESPONDIENTE, ATINENTES A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA COMUNIDAD Y DEL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, refiere que la responsable vulneró los derechos de la

¹⁸ Máxime que la propia convocatoria prevé la posibilidad de subsanar requisitos faltantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de los mismos por parte de la Comisión, por lo que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que resulta imposible cumplir con la presentación de dichos documentos.

comunidad Nahua que habita en la Junta Auxiliar, al haber sido omisa en traducir la Convocatoria al Náhuatl, así como por no darle una debida difusión, lo que a su vez impactó en la jornada plebiscitaria y sus resultados.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, en las fracciones IV y VIII del apartado A del mismo dispositivo, y del diverso 4, se desprende su autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a su vez la obligación del Estado por preservar sus derechos culturales para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Ello, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En el plano internacional, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

Asimismo, en el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que:

- a) Aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población;



- b) Promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y
- c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

En relación con lo anterior, en el artículo 28 del mismo Convenio, se dispone que los Estados deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Disposiciones que fueron recogidas en los artículos 2, 3, 4, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen a dichas lenguas como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, teniendo la misma validez que el español para todos los trámites. Vinculando a los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Asimismo, en el artículo 10 se dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

De las disposiciones señaladas con anterioridad, es posible concluir el reconocimiento a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos -incluyendo el derecho al sufragio en su doble vertiente, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal- y su cultura en su propia lengua, así como la obligación de los tres niveles de gobierno de fomentar la promoción del uso y desarrollo de las lenguas.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte actora hace valer como agravio la violación a los derechos lingüísticos y el derecho a votar de la comunidad toda vez que, al emitir la Convocatoria para el proceso plebiscitario

únicamente en español, imposibilitó su contenido y por tanto la manera de sufragar, así como el lugar, fecha y hora en que debían realizarlo.

Asimismo, refieren que dicha situación de igual manera impidió que la comunidad conociera los requisitos para poder contender, así como las fechas de registro.

Al respecto, este Tribunal electoral estima que la publicación de la convocatoria únicamente en español, sin que se hubiera traducido al Náhuatl en la Localidad que integra a la Junta Auxiliar, no generó un perjuicio real a la Comunidad Nahua.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec¹⁹.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303

De la tabla anterior, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, solamente 3 de las 1,747 personas de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec únicamente alguna lengua indígena y por ende no comprende el español.

Asimismo, de la información oficial se desprende que de la población total (1747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a

¹⁹ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.



las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

Lo anterior a su vez se refuerza con el hecho de que las actas de asamblea del Consejo de Ancianos, como la aportada por la parte actora en el presente asunto, en la que firman doscientas treinta y nueve personas, elaboradas en Español, lo que a su vez refuerza el hecho de que el uso de este idioma es el adecuado para la comprensión de las personas de la comunidad, pues las decisiones fundamentales de la comunidad se toman mediante la asamblea general comunitaria, integrada por las y los comuneros que viven en ella, que tengan vigente en ejercicio de sus derechos en la comunidad.

Por ende, si bien lo deseable hubiera sido que la misma se hubiera traducido tanto en Español como en Náhuatl, lo cierto es que con el contenido impreso en español, se garantizó el derecho a votar y ser votado de la comunidad Nahua, lo que no impactó en el desarrollo de la jornada plebiscitaria, ni en sus resultados, pues del análisis de la tabla anteriormente inserta frente a los resultados de la jornada plebiscitaria, se tiene que de las 1,182 personas mayores de dieciocho años (se toma en cuenta dicha edad dado que la convocatoria exige la presentación de la Credencial para votar), 369 ciudadanos acudieron a emitir su sufragio, lo que representa un 31% de participación.

En mérito de lo anterior, le asiste la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a la violación a los derechos lingüísticos de la comunidad, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que algunas de las personas de la comunidad no comprenden el idioma Español.

No obstante, dicha situación no trascendió en el derecho a votar y ser votado de la comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliar, pues de autos se encuentra acreditado que el hecho de que la convocatoria no fuera traducida, y publicada de acuerdo a los usos y costumbres que refiere la parte actora (Perifoneo, publicación en los lugares de mayor circulación y llamado de las campanas a votar el día de la elección), sin aportar elementos convictivos, no tuvo un impacto en el derecho a votar y ser votado de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad, identificado con el numeral **2)** de la síntesis correspondiente

En similar situación se resuelve respecto al agravio relativo a la indebida publicación de la Convocatoria, pues se estima que la publicación de la misma en los estrados tanto de la Presidencia Municipal, como de cada una de las Presidencias Auxiliares de Molcaxac, en su versión impresa, fue suficiente, atendiendo al grado de alfabetismo y a que únicamente tres de las 1747 personas que habitan en la comunidad, solamente habla alguna lengua indígena.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio relativo a la violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad, identificado con el numeral 3) del listado correspondiente.

5.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO 4) DEL LISTADO CORRESPONDIENTE, RELATIVO A LA OMISIÓN DE CONSULTAR A LA COMUNIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

A continuación, se procede al estudio del agravio en torno a la omisión de realizar una consulta previa a la comunidad Nahuatl de la Junta Auxiliar, previo a la emisión de la convocatoria para lo cual se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad. De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de



membros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

Una vez precisado lo anterior, conforme al carácter de la comunidad indígena Nahuatl, debe entenderse lo siguiente:

Derecho al autogobierno. El derecho al autogobierno constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. Involucra dos manifestaciones concretas de autonomía:

- **La auto disposición política:** permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias; y,
- **La auto disposición organizacional en materia política:** permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos.

El TEPJF considera que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Lo anterior, tal como lo disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad

81/2018, determinó que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta. Esa consulta a los pueblos indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo cual de igual forma ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **37/2015**, de rubro “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS²⁰**”, precisando que en manera alguna la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.

Ahora bien, en el caso concreto, de las actuaciones que obran en autos se tiene por acreditado que:

- La convocatoria emitida, fue con la finalidad de convocar a elecciones para las **cuatro Juntas Auxiliares** que coadyuvan en las labores del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, integra a una comunidad indígena Nahua, organizada hacia su interior mediante un Consejo de Ancianos, cuyo coordinador actual es el ciudadano Constantino Franco López Torres, actor en el presente asunto.
- De acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec²¹.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²¹ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.



Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303

De la tabla anterior se tiene que en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, habitan 303 personas indígenas, lo que representa únicamente un diecisiete por ciento de la población total de la Junta Auxiliar, en la que habitan mil setecientas cuarenta y siete personas. Dato que a su vez se ve reforzado con el número de asistentes a la Asamblea General Comunitaria en la que se nombró a uno de los actores en el presente asunto como su coordinador en la que firman doscientas treinta y nueve personas.

De ahí que si bien es cierto que este Tribunal Electoral reconoce el derecho de la consulta que les asiste a las comunidades indígenas, lo cierto es que la representación de la comunidad Nahuatl en la Junta Auxiliar en comentario es mínima frente al setenta y tres por ciento restante de las personas que en ella habitan.

Una vez resaltado lo anterior, debe referirse que la parte actora indica que dicha omisión tuvo como consecuencia que no se respetara el método electivo tradicional de la comunidad, consistente en convocar a una asamblea cuyo método electivo es a mano alzada, por lo que manifiesta su inconformidad.

No obstante, a criterio de este Tribunal Electoral, la finalidad que perseguía el actor en representación de la Comunidad, se cumplió materialmente, dado que si bien cada comunidad tiene particularidades propias, que definen el sistema normativo indígena vigente en cada una de ellas, es posible advertir aspectos comunes a todos ellos en cuanto a sus elecciones.

Aspectos que son coincidentes con finalidad de la implementación de los principios de la función electoral, tales como el de certeza, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, entre otros, que se diferencian en las

comunidades mediante sus expresiones, por los avatares históricos únicos que han atravesado. Mismos que a criterio de este Tribunal se respetaron.

Ello es así pues del contenido del oficio MMP/PM/2021/012, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal, así como de la propia Convocatoria se advierte que el Ayuntamiento, implementó un método electivo por filas, basado en usos y costumbres para el desarrollo de la Jornada Plebiscitaria, mismo que puede advertirse en las bases TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria.

El método en cuestión deriva de prácticas tradicionales y consiste en que el día y hora señalada para la Jornada Plebiscitaria, en los lugares de costumbre de cada Junta Auxiliar (De conformidad con la base VIGÉSIMA) y en presencia de los representantes de las Planillas y de la Mesa Directiva de la Asamblea (Que estará integrada por ciudadanos honorables, de acuerdo con la base VIGÉSIMA NOVENA), un escrutador procederá a contar a cada uno de los electores formados en cada una de las filas designadas para cada planilla registrada; mientras un diverso escrutador mantendrá el orden y verificará que no se formen más personas fuera de la hora designada para la votación o cambio de fila, mientras el Secretario de la Mesa, procederá al vaciado de los resultados en el Acta de Cómputo respectiva, contando un voto por cada ciudadano formado.

Al finalizar el conteo, el acta será firmada por los representantes de la planilla y serán fijados los resultados en un lugar visible en donde se llevó la asamblea; levantándose a su vez los escritos de inconformidad o protesta que se presenten en ese momento y entregando copias del Acta a quien lo solicite.

Tomando en cuenta las circunstancias anteriores, se estima que el cambio en el método electivo, cuya irregularidad deriva a dicho del actor de la omisión de emitir la consulta, no trascendiera a los resultados de la jornada electoral.

Por ende, el agravio en estudio deba declararse **FUNDADO PERO INOPERANTE**.



Ello encuentra refuerzo en el principio de definitividad en materia electoral y toda vez que la parte actora no refiere de qué manera dichos hechos trascendieron a la certeza en el ejercicio del voto, así como su resultado; por lo que deban preservarse los trescientos sesenta y nueve votos válidos, emitidos el día de la Jornada Plebiscitaria, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SEXTO. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el contenido de la Jurisprudencia **46/2014**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"**, **SE ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia a efecto de hacer llegar su contenido a la parte actora, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla²², y/o al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas²³, en la traducción del resumen de la sentencia en NÁHUATL en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla.

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**.

Finalmente, en atención a la solicitud de la parte actora, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que devuelva las copias certificadas del Acta de Asamblea General de Ciudadanos de la

²² Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, de fecha 23 de febrero de 2021.

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 82 y 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, remitida por este; previa emisión de copias certificadas de la documentación a efecto de que obre en el expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES e INFUNDADO** los agravios estudiados en considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el presente fallo. Asimismo, **SE VINCULA** a las instituciones cuya cooperación se solicita, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las gestiones pertinentes a efecto de traducir **A LA BREVEDAD**, el extracto de la presente resolución, que corre como anexo al presente fallo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-024/2022, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el **nueve de febrero del dos mil veintidós**, el expediente promovido por Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos, en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora, con motivo de vicios en dicho proceso electivo, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio.

En la sentencia se determina que **no tienen la razón** los promoventes respecto a que les corresponde a la Comunidad Nahua emitir la Convocatoria. Esto pues al ser las Juntas Auxiliares órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que dependen directamente de éste, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, la facultad corresponde al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Por cuanto hace a los requisitos contenidos en la misma, se resolvió que persiguen un fin legítimo y son razonables por la importancia de dichos cargos.

Por otra parte, se determinó que **tienen razón, pero no es suficiente para anular el proceso plebiscitario** respecto del agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad; mientras que por otra parte **no tienen razón** en lo que hace a la presunta violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad.

Esto, pues no traducir la convocatoria a Náhuatl si afecta a los derechos de la comunidad, pero no es suficiente para anular los resultados porque sus integrantes al ser bilingües y tener un porcentaje alto de alfabetización, pudieron enterarse del contenido de la convocatoria que fue publicitada correctamente. De ahí que no les fuera imposible registrarse, contender y votar en el Plebiscito.



Finalmente se determinó **que tienen razón respecto** a que la falta de consulta a la comunidad por parte del Ayuntamiento antes de emitir la Convocatoria si vulneró sus derechos. Esto pues de acuerdo con la Ley, todas las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades siempre que vayan a implementar acciones que les puedan generar alguna afectación a sus derechos.

Sin embargo, toda vez que los promoventes relacionaron la falta de consulta con el método electivo y que de las pruebas se comprobó que el grado de representatividad de la comunidad Nahua en la Junta Auxiliar es bajo, además de que el Ayuntamiento emitió la convocatoria con perspectiva intercultural, al ordenar que la forma de votación fuera por el método de filas; dicha situaciones a juicio del Tribunal permitieron garantizar los principios de la función electoral que persigue el método que los actores aducen que se practica al interior de su comunidad.

Por todo lo anterior, se **CONFIRMÓ** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, a fin de comunicarles de manera directa la sentencia, en respeto y preservación de las lenguas indígenas.

